

Datos Personales 03/2008

Comité de Información CENAM

Datos Personales 03/2008, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR JESÚS RICARDO VILLAGÓMEZ FRANCHINI, CON FOLIO NÚMERO 1009500001408.

El Marqués, Querétaro. Resolución del Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA CENAM.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de información presentada con fecha 02 dos de junio de 2008 dos mil ocho, tramitada a través del Sistema Electrónico de Internet del Sistema de Solicitudes de Información SISI del Instituto Federal de Acceso a la Información IFAI, registrada con el folio 1009500001408, se solicitó un directorio de prestadores de servicio y proveedores.

II. La solicitud de referencia fue atendida por el C. RAFAEL MONROY SANTILLÁN en su calidad de Subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM ante el SISI-IFAI, para dar seguimiento y respuesta a las solicitudes que competen a la Dirección de Administración y Finanzas DAF, quien mediante correo electrónico de fecha 06 seis de junio de 2008 dos mil ocho, solicitó a diverso personal de la citada Dirección verificar la disponibilidad de la referida información y, en su caso, la disponibilidad de la misma para ser entregada al solicitante.

III. El C. RODOLFO MARTELL TÉLLEZ, Responsable del Departamento de Adquisiciones de la Entidad, con fecha 09 nueve de junio de 2008 dos mil ocho, mediante correo electrónico informó al C. RAFAEL MONROY SANTILLAN, que su departamento cuenta con un catálogo de proveedores que contiene el nombre del proveedor, el giro comercial, su dirección, teléfono, e-mail y contacto; asimismo con fecha 17 diecisiete de junio de 2008 dos mil ocho, mediante correo electrónico informó al C. RAFAEL MONROY SANTILLAN lo siguiente:

“Con respecto al mensaje adjunto, por este medio les comento que con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el CENAM no cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos para poder proporcionarlos públicamente”.

IV. El C. RAFAEL MONROY SANTILLÁN, con fecha 17 diecisiete de junio de 2008 dos mil ocho, mediante correo electrónico solicitó el apoyo del LIC. JOSÉ MARTÍN LUJÁN SOLIS en su carácter de Presidente del Comité de Información del CENAM para dictaminar si los datos requeridos son o no confidenciales y por lo tanto la posibilidad de ser proporcionados, más aún por no contar con la autorización de los proveedores, según su solicitud que a la letra dice:

“... solicito su apoyo para que el Comité de Información del CENAM dictamine la procedencia de declarar que los datos requeridos no pueden ser proporcionados en virtud de ser confidenciales, conforme lo fundamenta y justifica el Responsable del Departamento de Adquisiciones...”

V. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 18 dieciocho de junio de 2008, dos mil ocho, el Presidente de este Comité de Información, convocó a los demás integrantes del mismo para llevar a cabo una reunión extraordinaria, señalando el día de hoy, así como hora y lugar para su desahogo, a efecto de resolver lo conducente al informe remitido por el Subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM, respecto a la solicitud de información referida en el Antecedente primero de la presente resolución; en razón de lo anterior y reunido en sesión el Comité de Información del CENAM, previo acuerdo de la orden del día, se procede a la emisión de la resolución que corresponde, atento a lo preceptuado por el artículo 45 de la LFTAIPG, en relación con los numerales 70 fracción IV, y 72 del RLFTAIPG, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. El Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA es competente en términos de lo establecido en el artículo 29 fracciones I y III de la LFTAIPG, para resolver sobre la clasificación como datos personales de la información solicitada por JESÚS RICARDO VILLAGÓMEZ FRANCHINI, mediante su solicitud de información presentada a través del SISI-IFAI registrada con el folio 1009500001408, ya que del análisis y búsqueda realizado por el subenlace del CENAM ante el SISI-IFAI en conjunto con el Departamento de Adquisiciones, resultó que la información descrita en el antecedente III se encuentra clasificada como confidencial por tratarse de datos personales.

II. Para analizar la clasificación de información confidencial por tratarse de datos personales respecto a la información solicitada por JESÚS RICARDO VILLAGÓMEZ FRANCHINI, señalada en los antecedentes III y IV, situación que fue manifestada por el Responsable del Departamento de Adquisiciones al Subenlace del CENAM según correo enviado a este Comité, se procede al análisis correspondiente para determinar la veracidad de dicha manifestación y determinar lo que conforme a derecho proceda.

Después del requerimiento efectuado al Departamento de Adquisiciones por el C. RAFAEL MONROY SANTILLAN, subenlace del CENAM ante el SISI-IFAI, y como resultado de la búsqueda respectiva, se encontró lo siguiente:

- a) Que el Departamento de Adquisiciones cuenta con un catálogo de proveedores que contiene el nombre del proveedor, el giro comercial que atiende, su dirección, teléfono, e-mail y contacto.
- b) Que dentro del catálogo se encuentran proveedores que son personas físicas así como personas morales.

Determinado lo anterior, en primer término y atento a lo dispuesto por el artículo 12 de la LFTAIPG, el CENAM como sujeto obligado debe hacer pública la información relativa a las personas a quienes entregue por cualquier motivo recursos públicos. En este caso y conforme a la información obtenida por el Responsable del Departamento de Adquisiciones, se tiene que el catálogo de proveedores se encuentra integrado por personas físicas o morales con los que en más de una ocasión se ha contratado la compra de un bien o de un servicio a favor de la Entidad. En razón de lo cual, el catálogo de proveedores debe ser considerado de carácter público, atendiendo a que las personas que lo integran, sean físicas o morales, han recibido en algún momento recursos públicos por parte del CENAM.

Artículo 12 LFTAIPG: Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Sin embargo, también se encuentra diversa normatividad que aplica en materia de acceso a la información, de la que se deriva un trato distinto a datos pertenecientes a personas físicas en comparación con las personas morales. Dentro de esa diferenciación, encontramos que tratándose de personas físicas existen datos personales que deben ser clasificados como información confidencial, atento a lo dispuesto por los siguientes ordenamientos jurídicos:

Artículo 3, fracción II, LFTAIPG: Para los efectos de esta Ley se entenderá por:... II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 18, fracción II, LFTAIPG: Como información confidencial se considerará:... II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Apartado trigésimo segundo, fracciones VII, VIII y XVII, de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal: Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:... VII. Domicilio Particular; VIII. Número telefónico Particular;... y XVII. Otras análogas que afecten su intimidad....

Del análisis de los antecedentes y de los preceptos legales transcritos, se llega a las siguientes conclusiones:

1. Que en el catálogo de proveedores constan, entre otros datos, los siguientes: Dirección, teléfono y correo electrónico de las personas que lo conforman, sean físicas o morales.
2. Que tratándose de los proveedores que son personas físicas, se consideran como datos personales y por tanto como información clasificada como confidencial, los siguientes: Dirección, teléfono y correo electrónico de las personas físicas. Este último dato se considera que encaja dentro de los supuestos de la última fracción del artículo trigésimo segundo de los lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la administración pública federal.
3. Que de los datos que aporta el catálogo de proveedores del CENAM, no es factible determinar si la dirección, teléfono y correo electrónico de las personas físicas que lo integran es de carácter particular o, en su defecto, si es de carácter comercial.

Ahora bien y tratándose de solicitudes de acceso a información respecto a datos personas clasificados como información confidencial, existen diversas disposiciones que establecen el trato que debe darse a las mismas, como son los siguientes:

Artículo 21 de la LFTAIPG: Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 40 RGLTAIPG: Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

En virtud de lo cual el CENAM se encuentra impedido para difundir o distribuir los datos personales de las personas físicas que componen su catálogo de proveedores, no obstante el hecho de que en algún momento se les haya entregado recursos públicos, dado que efectivamente aquellos deben ser considerados como información clasificada como confidencial, máxime que no existe la posibilidad de determinar si los datos proporcionados por dichas personas son de carácter particular o comercial, omisión ante la cual deberá optarse por proteger los datos que de algún modo pueden afectar a los particulares, más aún cuando no existe un consentimiento expreso por parte de los titulares de la misma para poder hacer pública dicha información.

En conclusión y considerando que el catálogo de proveedores del CENAM es de carácter público, pero que contiene información clasificada como son los datos personales consistentes en teléfono, dirección y correo electrónico de las personas físicas que lo integran, este Comité de Información determina que al darse respuesta a la solicitud de información número 1009500001408 deberán entregarse el citado catálogo al peticionario de información, pero deberán eliminarse los datos que han sido declarados como confidenciales, por todos los argumentos que ya fueron vertidos en la presente resolución. Lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 70 del RLFTAIPG.

Con todo lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 45, fracción I, de la LFTAIPG, se modifica la clasificación de información manifestada por el C. RODOLFO MARTELL TÉLLEZ en su correo electrónico de fecha 17 diecisiete de junio de 2008 dos mil ocho, en su carácter de Responsable del Departamento de Adquisiciones, al considerar este Comité de Información que solo parte de la información que contiene el catálogo de proveedores puede ser clasificada como confidencial, siendo precisamente los datos personales de las personas físicas que lo integran, por lo tanto está imposibilitada para proporcionar estos últimos, pero debiendo proporcionar toda la demás información que integran el citado catálogo.

Finalmente y atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que cuenta con un plazo de quince días hábiles a partir de que se dé debida y legal respuesta a su solicitud de información en los términos de esta determinación, para interponer el recurso de revisión previsto en el numeral 49 de la LFTAIPG y precepto 72 del RLFTAIPG.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Es competente el Comité de Información del CENAM, para conocer y resolver sobre la clasificación de información que realizó esta Entidad respecto de la solicitud presentada por JESÚS RICARDO VILLAGÓMEZ FRANCHINI.

SEGUNDO.- Se modifica la clasificación de información confidencial efectuada por el Responsable del Departamento de Adquisiciones respecto de la información que solicita JESÚS RICARDO VILLAGÓMEZ FRANCHINI.

TERCERO.- A través del Subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM, notifíquese a JESÚS RICARDO VILLAGÓMEZ FRANCHINI, la presente resolución en los términos precisados en el considerando segundo de esta determinación.

Notifíquese la presente resolución al Subenlace de la Unidad de Enlace del CENAM para que a la brevedad y dentro del plazo que establece el artículo 44 de la LFTAIPG, haga del conocimiento del solicitante la presente determinación, la que deberá reproducirse para ser publicada dentro de los diez días hábiles siguientes a su expedición conforme a lo dispuesto por el numeral 60 de la LFTAIPG, en el sitio de Internet o página web de la Entidad para su consulta pública en medios electrónicos.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2008 dos mil ocho, por unanimidad de votos, el Comité de Información del CENTRO NACIONAL DE METROLOGÍA.

LIC. JOSÉ MARTÍN LUJÁN SOLÍS
PRESIDENTE

LIC. JOSÉ FERNANDO DOSAL RIVERO
SECRETARIO

DR. ISMAEL CASTELAZO SINENCIO

Última hoja de la resolución de datos personales 03/2008, derivada de la solicitud presentada por Jesús Ricardo Villagómez Franchini, con folio número 1009500001408.